

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Utica, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: N° 25851-40-89-001-2019-00072-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: GILBERTO MUÑOZ OLAYA

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra GILBERTO MUÑOZ OLAYA.

HECHOS

GILBERTO MUÑOZ OLAYA suscribió pagaré N° 03176610000317<sup>1</sup>, N° 031766100003490<sup>2</sup> y N° 031766100002876<sup>3</sup> el 25 de junio de 2014, 28 de noviembre de 2015 y 21 de septiembre de 2013, respectivamente, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentran vencidas estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de las obligaciones.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 30 de septiembre del año 2019 se libró mandamiento de pago, el cual, le fue notificado al deudor GILBERTO MUÑOZ OLAYA el 18 de septiembre de 2020 mediante curador ad-litem<sup>4</sup>, contestando sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial

<sup>1</sup> Obligación 725031760082057 FOLIO 2

<sup>2</sup> Obligación 725031760097147 folio 8

<sup>3</sup> Obligación 725031760079429 folio 14

<sup>4</sup> Notificado el 18 de septiembre de 2020, vencimiento termino traslado el 2 de octubre del año 2020, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2019-00072 IE en el N° de orden documento 17 páginas del 57 al 60

competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-1-3 del C.G.P.

Por otra parte, como el ejecutado no se opuso a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de \$436.628 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fijar la suma de \$300.000 para el curador Ad-litem, doctor JHON FREDY ALVAREZ BELTRAN, por concepto de gastos ocasionados en razón del desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$436.628 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Fijar la suma de \$300.000 para el curador Ad-litem, doctor JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN, por concepto de gastos ocasionados en desarrollo del proceso.

SEXTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea031c0a3abf6ad4a399cf6b6dc8d2ab4362f962784455365950e5f5e231bce**

Documento generado en 14/10/2020 09:59:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Utica, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: N° 25851-40-89-001-2019-00076-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: EPIMACO GARZON

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra GILBERTO MUÑOZ OLAYA.

HECHOS

EPIMACO GARZON suscribió pagaré N° 031436100006118<sup>1</sup>, suscrito el 30 de septiembre de 2016, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que respalda la obligación contraída con la parte actora, acreencia que se encuentra vencida estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de las obligaciones.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 18 de octubre del año 2019 se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el cual, le fue notificado al deudor EPIMACO GARZON el 18 de septiembre de 2020 mediante curador ad-litem<sup>2</sup>, contestando sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial

---

<sup>1</sup> Obligación 725031430082767 FOLIO 2

<sup>2</sup> Notificado el 18 de septiembre de 2020, vencimiento termino traslado el 2 de octubre del año 2020, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2019-00072 IE en el N° de orden documento 15 páginas del 47 al 48

competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-1-3 del C.G.P.

Por otra parte, como el ejecutado no se opuso a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que el instrumento aportado como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de \$350.000 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$350.000 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Fijar la suma de \$300.000 COP para el curador ad-litem, doctor Didar Reinaldo Campos Muñoz, por concepto de gastos ocasionados en el desarrollo del proceso.

SEXTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8cc9829f543f083def737e55010164c7e46aab171001f7c5d1700419e61e18a**

Documento generado en 14/10/2020 09:59:37 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Útica, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso verbal:	25851-40-89-001-2019-00033-00
Demandante principal:	CARLOS ÁVILA TRIANA
Demandante reconvencción:	ARMANDO TRIANA, ARAMDO TRIANA ESCOBAR MAYERLINE TRIANA ESCOBAR
Demandado principal:	ARMANDO TRIANA
Demandado reconvencción:	CARLOS AVIALA TRIANA y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

1º.- Tener por notificado personalmente a ARMANDO TRIANA<sup>1</sup>, quien propuso excepciones<sup>2</sup>, y demanda de reconvencción<sup>3</sup>.

2º.- Tener por notificado al demandado en reconvencción CARLOS ÁVILA TRIANA<sup>4</sup>, quien se opuso a las pretensiones del demandante en reconvencción<sup>5</sup>.

3º.- Las personas indeterminadas estarán representadas mediante curador ad-litem<sup>6</sup>, quien contestó la demanda sin allanarse ni oponerse a las pretensiones, solicitando la genérica de hallarse probada.

4º.- Señalar el día 4 de diciembre de 2020 a partir de las 09:30 a.m. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, fecha en la cual se practicara interrogatorio a las partes.

La inasistencia injustificada de los interesados a la diligencia, acarreará con las consecuencias previstas en el precepto antes señalado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Folio 25

<sup>2</sup> Folios 29 - 37

<sup>3</sup> Folios 40 - 113

<sup>4</sup> Estado 065

<sup>5</sup> Folios 125 - 145

<sup>6</sup> IE

Código de verificación:

**b9255c5c0a6a207ec43f1871bad556fee095e8c94d0c1e856490c4058868d9d1**

Documento generado en 14/10/2020 03:18:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**